

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta las impugnaciones formuladas por el accionante señor **Alexander Londoño Arenas** y accionada **QNT SAS** frente a la sentencia de tutela N° **249** proferida el **10 de noviembre de 2022**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**. Sírvase Proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES	ALEXANDER LONDOÑO ARENAS
ACCIOANDOS	QNT SAS
	CIFIN-TRANSUNIÓN SA
	DATA CREDITO EXPERIAN SA
VINCULADO	BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO	17001-40-03-002-2022-00642-02
SENTENCIA	193

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar los recursos de impugnación formulados por el accionante señor **ALEXANDER LONDOÑO ARENAS** y por la entidad accionada **QNT SAS** frente a la sentencia de tutela N° **249** proferida el **10 de noviembre de 2022**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **ALEXANDER LONDOÑO ARENAS** en busca de la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE** y **SEGURIDAD JURÍDICA**, además, para que se ordene a las entidades accionadas declaren la prescripción de la obligación terminada en el número 817, actualizar la información en las centrales de información con fecha de corte 26 de octubre de 2022 sin dejar huella del reporte o historial de reporte

de la citada obligación, le contesten las peticiones ante ellas radicada y que de acuerdo a la norma más favorable a sus intereses y eliminar el historial de registros en las centrales de información.

2.2. Hechos

El señor **ALEXANDER LONDOÑO ARENAS** expuso que:

- El 3 de octubre de 2022 radicó derechos de petición ante QNT SA (Empresa de Re-bancarización), DATACREDITO y TRANSUNION, mediante los cuales solicitó se declaré la prescripción de la obligación por el adquirida terminada con el N° 817 y aplicar tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 3 de Ley 2157 de 2001 la caducidad del reporte en centrales de información.
- DATACREDITO el 25 de octubre de 2022 le emitió una respuesta evasiva indicando que la fuente de la información se encuentra en QNT SA quien debe tomar la decisión de fondo, que la caducidad no aplica en virtud a que el reporte no lleva todo el tiempo requerido, que el reporte negativo es del 5 de noviembre de 2013 y desde esa fecha han transcurrido 9 años, tiempo durante el cual no se ha vuelto a reestructurar la deuda con la entidad.
- La deuda la adquirió con el BANCO DE BOGOTÁ y no con QNT SA, motivo por el que desconoce deuda alguna con esta última entidad, pues con esta no ha firmado compromiso o convenio alguno y cuando QNT SA compró la deuda no lo notificó tal como lo establece la ley de habeas data.
- QNT SA el 25 de octubre de 2022 le emitió una respuesta negando su solicitud de prescripción con fundado en el artículo 2513 del Código Civil e indicó que ello lo debe efectuar a través de un juez, pero desconoce que el procedimiento establecido en el artículo 789 del CoCo., es decir, que no es necesario la intervención de un juez cuando se ha cumplido y adquirido el derecho de prescripción, que en el caso concreto son 3 años.
- No existe congruencia en la información suministrada, en razón a que el reporte de las centrales de información indica que la obligación se originó el 5 de noviembre de 2013 y en la respuesta dada a su derecho de petición QNT SA dice que es del 29 de noviembre de 2016.
- TRANSUNION (CIFIN) no le emitió respuesta a su suplica.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue asignada el 31 de octubre de 2022 al despacho judicial de primera instancia y en la misma data se admitió.

2.4. Intervenciones

QNT SA, indicó el señor Alexander Londoño Arenas radicó dos peticiones el 3 y 25 de octubre de 2022, a la primera le emitió respuesta el 25 de octubre de 2022 y a la segunda no le ha emitido replica en virtud a que se encuentra en termino para atenderla; que la prescripción extintiva de obligaciones pretendida no puede ser declarada de oficio, pues para ello el señor Alexander Londoño Arenas tal como lo establece el artículo 2513 del Código Civil debe acudir ante el juez de la jurisdicción civil mediante la acción judicial idónea; que a la luz de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 lo datos negativos y en general datos que hagan referencia a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducan una vez se cumplan 8 años desde el momento en que entre en mora la obligación que origine el registro y que en el caso de marras la obligación que causa el reporte del aquí accionante se dio en razón a la mora desde el 23 de septiembre de 2016 de la obligación de la tarjeta de crédito N° ****2817, en virtud a ello estima que no se dan los presupuesto para dar aplicación a la anotada caducidad, aunado a que la obligación se encuentra vigente y en mora y el accionante no ha suscrito acuerdo de pago con esa sociedad y que el 30 de agosto de 2019 entre el Banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo FC – Cartera banco de Bogotá – QNT se celebró un contrato de compra de cartera de consumo y otros créditos, a su vez entre e Patrimonio y la Sociedad QNT SAS se suscribió un contrato de administración integral de cartera, con el fin de que la última entidad se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias y conforme lo establecido en el artículo 1960 del Codito Civil durante el mes de agosto de 2019 se efectuó el proceso de notificación de la cesación de la obligación a favor de QNT SAS al aquí deudor, lo cual se hizo mediante mensaje de texto al número de celular por el registrado.

EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO expreso que en aplicación de lo establecido en los artículos 2513 y 2536 del Código Civil y artículo 13 de la Ley 2157 de 2021 para que opere la prescripción extintiva y la caducidad pretendida por el señor Alexander Londoño Arenas deben cumplirse un incumplimiento continuo para la primera de 10 años y un pronunciamiento judicial que así lo disponga y para la segunda de 8 años, que esa entidad no tiene injerencia respecto de la declaración de la

prescripción extintiva dado que es un fenómeno que no puede ser visualizado en la historia de crédito y se presenta de forma independiente de la caducidad del dato negativo y que la petición radicada por el señor **Alexander Londoño Arenas** fue atendida con respuesta del 25 de octubre de 2022, a pesar de que el solicitante no está de acuerdo con lo pedido en su suplica, ello no implica que no hubiera atendido su derecho de petición, pues la H. Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017 entre otras cosas indicó que *“la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

CIFIN SAS (TRANSUNION) manifestó que el derecho de petición radicado por el señor Alexander Londoño Arenas el 21 de septiembre de 2021 fue contestado el 28 de septiembre de 2021, motivo por el que estima que no se transgrede ese precepto fundamental; que la permanencia de la información en las bases de datos que administran los operadores está establecido por mandato legal en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, disposición que indica que la duración del dato positivo es indefinido y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de alguno modo caso en el que la información permanece por el doble del tiempo de la mora sí que se exceda de 4 años o si por el contrario permanece insoluta, los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones se acogen a la caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. En el caso concreto el señor Alexander Londoño Arenas se encuentra registrado por la obligación N° 282817 en mora desde el 5 de agosto de 2016, un tiempo de mora de 14 meses y 730 días, información reportada por QNT SAS, motivo por el que estima que al estar la obligación en mora y no haber transcurrido más de 8 años, no hay lugar a que opere la caducidad del dato negativo y la prescripción extintiva de la obligación debe ser declarada por un juez de la república y alegada por quien pretenda su declaración, así lo establece el artículo 2513 del Código Civil.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia

Mediante sentencia N° 249 proferida el 10 de noviembre de 2022, el juez a quo puso fin a la primera instancia declarando la inexistencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data y de petición del señor Alexander Londoño Arenas por parte de la CIFIN-TRANSUNIÓN SA y DATA CREDITO EXPERIAN SA., en virtud a que estimó que las peticiones radicada por el

mencionado actor fueron atendidas por las referidas entidades de acuerdo a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, se respetó el debido proceso y habeas data del accionante en el registro y reporte negativo de su obligación N° 4506680007282817 adquirida por este con el Banco de Bogotá y cedida a la sociedad QNT SAS el 20 de agosto de 2022.

De otro lado amparó los derechos fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data del señor Alexander Londoño Arenas vulnerados por QNT SAS, motivo por el que ordenó a dicha entidad que corrija o elimine el dato negativo ante DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION en relación con la obligación N° 450668000728817 adquirida por el señor Alexander Londoño Arenas y realice el procedimiento establecido en el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, es decir, notificar en debida forma al mencionado accionante y respectándole el debido proceso de conformidad a la divulgación de la información financiera pertinente.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el accionante y la entidad accionada QNT SAS.

El primero expuso que contrario a lo expuesto en la sentencia objetada CIFIN – TRANSUNION nunca a emitido una respuesta a su derecho de petición radicada el 3 de octubre de 2022, pues la repuesta que dicha entidad aportó con la contestación de la tutela corresponde a una réplica emitida en el año 2021 en la que es entidad atendió una súplica de acceso a la plataforma y ello no tiene nada que ver con los fundamentos facticos planteado en la presente acción de tutela y que tampoco es cierto que él elevó una petición el 21 de septiembre de 2022; que en ningún momento el Bango de Bogotá aportó la notificación previa del reporte negativo en las centrales de riesgo y conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y de esa forma tener certeza de la fecha exacta del reporte y poder contar los 8 años de caducidad que habla la Ley 2157 de 2021 en su artículo 13 párrafo 1; que QNT SAS no siguió el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en el momento en que adquirió la deuda castigada, dado que no le notificó en su última dirección y la comunicación por dicha entidad remitida va en contra de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que se sujetó a remitir un enlace, lo cual estima que no se configura como una notificación efectiva y que la sentencia de tutela objetada no se pronunció respecto de su solicitud

de prescripción extintiva de la obligación identificada con el número xxxxxx817.

La segunda manifestó que en atención al ordenamiento dado por el juez a quo, ordenó la eliminación del reporte negativo ante DATACRETIDO (EXPERIAN COLOMBIA SA) y CIFIN TRANSUNIÓN de la obligación N° xxxx7282817 adquirida por el señor Alexander Londoño Arenas con el Banco de Bogotá; pero que está en desacuerdo con dicho ordenamiento pues estima que QNT SAS no tiene la obligación de realizar notificación previa al momento de realizar la compra de la cartera del Banco de Bogotá en la que se encontraba la citada obligación, dado que con dicho negocio se produjo una migración de datos a QNT SAS y por lo tanto no se generó un nuevo reporte, únicamente se dio continuación al reporte presentado en favor del señor Alexander Londoño Arenas, negocio que se efectuó con apego a lo establecido en los artículos 15 y 20 de la constitución política y Ley Estatutaria 1581 de 2012 reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, toda vez que durante el mes de agosto de 2019 efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación de QNT SAS enviando por medio de mensaje de texto al número celular registrado por el deudor un enlace de notificación, en el que le informó de la cesión de la obligación, que en cumplimiento de la ley de Habeas data el reporte se continuaría realizando ante las centrales de riesgos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación, que de acuerdo con el reporte del Banco de Bogotá la obligación fue castigada el 29 de noviembre de 2016 y la fecha de la primer mora fue el 23 de septiembre de 2016, por lo que estima que el reporte no ha cumplido con el término de caducidad previsto por la Ley 2157 de 2022, por lo tanto no es procedente su eliminación .

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar la inexistencia de transgresión de derecho por parte de CIFIN-TRANSUNIÓN SA y DATACREDITO EXPERIAN SA, en relación con los supuestos facticos planteados por el señor Alexander Londoño Arenas en su escrito de tutela, si efectivamente QNT SAS transgredió los derechos fundamentales invocados por el mencionado actor constitucional y si se omitió por parte del

juez de instancia efectuar pronunciamiento respecto de la totalidad de las pretensiones enlistadas en el libelo introductor; no sin antes determinar la viable de que mediante el presente mecanismo constitucional se discutan y y controvertan los hechos y las pretensiones elevadas por el accionante en su libelo genitor.

3.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando exista ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

3.3. Del derecho de Habeas Data

La Carta Política en su artículo 15 preceptúa que el derecho al habeas data, conlleva que a todos los ciudadanos se les debe actualizar y rectificar la información que con ellos se relacione. Frente al tema la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T-176A de 2014, indicó:

“2.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”

2.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el

consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.

Los principios y reglas que deben seguir los administradores de bases de datos, en según el Alto Tribunal en la providencia ya citada son:

“2.5.1. Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.

2.5.2. El Legislador aprobó una serie de principios contenidos en la Ley Estatutaria General de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante la citada Sentencia C-748 de 2011. Asimismo, esta Corporación en la también citada Sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que se están vulnerando sus derechos fundamentales en virtud a que en las centrales de riesgo accionadas tiene un reporte como deudor moroso, que con la entidad que generó dicho reporte no ha suscrito ninguna obligación, pero se enteró que ella es consecuencia de una cesión de créditos que existió entre el Banco de Bogotá y QNT SAS, de ese cambio no fue notificado conforme lo establecen las normas que regulan la materia, que para subsanar ello el 3 de octubre de 2022 radicó ante las entidades accionadas peticiones con el fin que tal información se subsanará, se decretará la prescripción de la obligación que dio origen a tal reporte y la caducidad del reporte negativo en las bases de datos de esas entidades, pero que contrario a lo manifestado por el juez a quo dicha suplicas las entidades responsables no han emitido las correspondiente contestaciones.

4.1. Prescripción extintiva de la obligación que general el reporte en centrales de riesgo

En primer lugar este despacho determinará la viabilidad de que mediante la presente acción de amparo constitucional se decrete la prescripción extintiva de la obligación N° xxxx2828817 suscrita inicialmente por el señor Alexander Londoño Arenas con el Banco de Bogotá y frente a la cual

posteriormente dicha entidad financiera y el Patrimonio Autónomo FC – Cartera banco de Bogotá – QNT celebró un contrato de compra de cartera de consumo, a su vez entre el Patrimonio y la Sociedad QNT SAS se suscribió un contrato de administración integral de cartera, con el fin de que la última entidad se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias objeto de cesión y conforme lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil.

Pues bien al respecto debe precisarse que tal como lo expuso el actor constitucional en su escrito de impugnación, el juez a quo en la sentencia de tutela objeto de impugnación, no expuso argumento alguno para pronunciarse al respecto, a pesar que dentro de las pretensiones de libelo genitor ella fue enlistada, por lo tanto en esta sede judicial se decidirá sobre ella.

En relación con dicho tema, esta dependencia judicial estima que con la presente acción de tutela es improcedente ventilar tal pretensión (*se declare la prescripción extintiva de una obligación financiera*) y los supuestos fácticos que dan lugar a ella, toda vez que el artículo 2513 del Código Civil colombiano establece de forma taxativa que: “...El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. (Subraya fuera de texto original), es decir, que ello debe ser declarado por un juez de la jurisdicción civil mediante el proceso ordinario pertinente.

Así las cosas, en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela y desarrollado por el artículo 86 de la Constitución y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, frente a tal pedimento el juez constitucional no puede emitir un pronunciamiento de fondo, ello solo sería viable en el evento que en el caso del señor Alexander Londoño Arenas sea palmario la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, en el escrito de tutela ello no fue alegado y este operador judicial tampoco advierte que el mismo se configure o pueda llegar a conformarse.

Por lo expuesto, este despacho judicial adicionará la sentencia de primera instancia para declarar la improcedencia de la presente acción de tutela para ventilar y controvertir las pretensiones tendientes a que se declare la prescripción extintiva de la obligación N° xxxx2828817 suscrita inicialmente por

el señor Alexander Londoño Arenas con el Banco de Bogotá y que posteriormente dicha entidad financiera cedió a la sociedad QNT SAS.

4.2. Caducidad del registro en centrales de riesgo

Frente al tema debe indicarse que el señor Alexander Londoño Arenas estima que la ya referida obligación y su falta de pago generó un reporte negativo en las centrales de riesgo y que la misma fue suscrita inicialmente con el Banco de Bogotá, pero esa entidad posteriormente la cedió a la sociedad QNT SAS, que existe una inconsistencia en el reporte efectuado en las anotadas bases de datos pues no existe certeza desde de cuando entro en mora, dado que en unas aparece que es el 5 de noviembre de 2013 y en otras que fue el 29 de noviembre de 2016, que de esa cesión nunca fue notificado conforme lo establecen las normas que regulan la materia, que en razón a dichos aspecto se transgreden sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso.

Frente a ello el juez de a quo, estimó que por parte de la sociedad QNT SAS existió transgresión de los anotados preceptos fundamentales, por lo tanto ordenó que esa información sea borrada y corregida de las correspondiente bases de datos.

Pues bien esta dependencia judicial advierte que el juez de primera instancia erró al disponer tal amparo constitucional, toda vez que luego de revisar detenidamente el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que los fundamentos facticos que dan lugar a las anotadas pretensiones relacionada con que se decreta la caducidad y eliminación de los datos negativos en centrales de riesgo, se tornan improcedentes ventilarnos mediante la acción de tutela, pues para ello y tal como previamente fue expuesto se debe superar el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo constitucional, el cual no se ha superado en el caso de marras.

Ello en virtud a que el accionante previo a acudir a la presente acción de amparo y en aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 debió agotar todos los medios e instancia que tenía a su alcance para procurar las anotadas pretensiones, si bien tal como lo indicó el juez de primera instancia, el señor Alexander Londoño Arenas elevó peticiones ante las entidades accionadas para que decreten la caducidad de la información registrada en las bases de datos y le informen la razón de que la obligación en mora este por cuenta del QNT

SAS, ello no es suficiente para tener por superado el agotamiento de todos los medios administrativos a su alcance, pues en aplicación de lo establecido en los artículos 16, 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, al señor Alexander Londoño Arenas le asiste el deber de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia y Superintendencia Financiera de Colombia, a solicitar se inicien los procedimientos pertinentes para ventilar sus inconformidades, exponer sus pretensiones de caducidad y corrección de información.

Y como previamente se expuso hasta la fecha el señor Alexander no ha acudido a dichas entidades a exponer los supuestos facticos y pretensiones planteados en la presente acción de tutela, motivo suficiente para que la presente acción de tutela, se reitera, deba declararse improcedente para controvertir todo el tema relacionado con la caducidad de los reportes en las bases de datos, inconsistencia de las fechas de mora y entidad en cabeza de quien está el reporte negativo y obligación adeuda.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial revocará de la sentencia de tutela objeto los ordinales segundo y tercero mediante los cuales respectivamente se tutelaron los derechos fundamentales del señor Alexander Londoño Arenas al debido proceso y habeas data y se ordenó a la sociedad QNT SAS corregir o eliminar del dato negativo reportado ante DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNION, respecto de la obligación N° 4506680007282817 que se encuentra en cabeza del mencionado actor constitucional.

4.3. Derechos de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la

autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

En el caso de marras tenemos que efectivamente el señor Alexander Londoño Arenas mediante correo electrónico remitió el 3 de octubre de 2022 a las entidades accionadas **DATA CREDITO EXPERIAN SA** y **QNT SAS** derecho de petición, mediante los cuales solicitó *“la prescripción de la obligación terminada en 817, conforme el artículo 789 del código del comercio, y que esta prescripción se haga de oficio por parte de la entidad QNT SAS... y ...aplicación de la caducidad de la información y actualización de esta a DATACREDITO y TRANSUNION de la obligación 817 conforme el Artículo 3 parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021...”*

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas aportadas por el accionante y entidades accionadas, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó el juez de primera instancia no existe vulneración de derechos respecto del precepto fundamental de petición del accionante señor Alexander Londoño Arenas, por parte de las entidades accionadas **CIFIN-TRANSUNIÓN SA, DATA CREDITO EXPERIAN SA** y **QNT SAS**.

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que:

- **QNT SAS** emitió la respuesta **77876** del **25 de octubre de 2022**, mediante la cual le informó al mencionado peticionario que no era posible acceder a su pretensión en virtud a que la prescripción extintiva de las obligaciones no puede declararse de oficio y para ello se debe acudir a la vía judicial tal como lo establece el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, le explicó la diferencia entre la prescripción y la caducidad y le informó el tiempo por el cual permanecerá el reporte negativo por la mora en la obligación que dio origen al reporte en las centrales de riesgo.

- **DATA CREDITO EXPERIAN SA** emitió respuestas el 25 de octubre de 2022, a través de ella le comunicó al solicitante, entre otras cosas que requirió a la entidad QNT – PA FC Banco de Bogotá aclarar la situación por el planteada, pero que a la fecha no ha dado una réplica de fondo a tal requerimiento, por eso su reporte se encuentran con la anotación “*reclamo en trámite*”; que la prescripción solicitada debe ser declarar por un juez mediante sentencia y que en razón a ello Experian SA no cuenta con la facultada de declararla, la forma en que debe solicitar la corrección de su información y la entidad a la cual debe dirigirse.

Así mismo, se observa que ello fue efectivamente notificado al solicitante, dado que este fue quien aportó copias de las referidas replicas al presente trámite, por lo que es palmario que fue enterado de las anotadas respuestas.

- **CIFIN-TRANSUNIÓN SA**, respecto de esta entidad, debe precisarse que tal como lo señaló el administrador de justicia de primera instancia no existe certeza que el derecho de petición remitido el 3 de octubre de 2022 por el señor Alexander Londoño Arena, haya sido remitido efectivamente a esa persona jurídica, toda vez que consultada su página web no se encontró en ningún aparte que el correo electrónico autorizaciones@cifin.co, al cual se envió el anotado derecho de petición, efectivamente corresponda a esa institución.

Aunado a lo anterior el señor Alexander Londoño Arenas en su escrito de impugnación incorporó un link en el que presuntamente se podía constatar que esa dirección electrónica pertenece a CIFIN-TRANSUNIÓN SA (<https://www.transunion.co/resources/transunion-co/doc/product/Aviso-de-Privacidad-V3-TU.pdf>), una vez dirigidos al mismo se constata que efectivamente dicho link direccionada la página web de la anotada entidad, no obstante, allí no se observa dicho correo electrónico, lo que si queda claro es que tal como se señaló en la sentencia de tutela impugnada CIFIN – TRANSUNIÓN en respuesta N° 005474520210921 del 28 de septiembre de 2021 emitida en favor del aquí accionante, le informó al señor Londoño Arenas que el canal digital para realizar solicitudes es <https://contacto.transunion.co/>, pero en el expediente no existe prueba que la aludida petición que data del 3 de octubre de 2022 se haya dirigido a esa entidad mediante dicha dirección web, por el contrario, se reitera, se remitió al anotado correo electrónico, el que a pesar de haberse investigado, no se logró determinar que efectivamente pertenezca a CIFIN – TRANSUNION, por lo que frente a

esa entidad no se puede predicar la transgresión de tal precepto fundamental.

De acuerdo a lo anterior el ordina, primero de la sentencia de tutela impugnada se confirmará, dado que este operador judicial encuentra acertada la declaración de inexistencia de transgresión del derecho fundamental de petición del señor Alexander Londoño Arenas.

Por las razones aquí exhibidas, la pluricitada sentencia de tutela se confirmara con las anotadas modificaciones y adiciones.

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con MODIFICACIÓN la sentencia de tutela N° 249 proferida el 10 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **ALEXANDER LONDOÑO ARENAS** contra **CIFIN-TRANSUNIÓN SA, DATA CREDITO EXPERIAN SA y QNT SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la citada la sentencia de tutela N° 249 proferida el 10 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**, para **DECLARAR IMPROCEDENTE** de la presente acción de tutela para ventilar y controvertir la pretensiones tendiente a que se declare la prescripción extintiva la obligación N° xxxx2828817 suscrita inicialmente por el señor Alexander Londoño Arenas con el Banco de Bogotá y que posteriormente dicha entidad financiera cedió a la sociedad QNT SAS.

TERCERO: REVOCAR de la sentencia de tutela N° 249 proferida el 10 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**, los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** mediante los cuales respectivamente se tutelaron los derechos fundamentales del señor Alexander Londoño Arenas al debido proceso y habeas data y se ordenó a la sociedad QNT SAS corregir o eliminar del dato negativo reportado ante **DATA CREDITO** y **CIFIN TRANSUNION**, respecto de la obligación N°

4506680007282817 que se encuentra en cabeza del mencionado actor constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3f0ab9c40ac737fac0c6ada772d9a44f515b6158e87fd88cd164992ba97b5**

Documento generado en 15/12/2022 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>